



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 114 al 116) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso de entrar a estudiar sobre impartir aprobación a la liquidación, si no se observara que no se allegó certificación expedida por la administración del condominio EDIFICIO COLEGIO MEDICO en que se establezca el valor de las cuotas de administración causadas desde el 16 de enero de 2018 hasta abril de 2019, razón por la cual se deberá requerir a la apoderada de la parte actora para que la aporte y una vez allegada la misma se pasara al despacho nuevamente el proceso para pronunciarse si la liquidación del crédito, se ajusta a lo establecido en el auto de seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para aporte certificación expedida por la administración del condominio EDIFICIO COLEGIO MEDICO en la que se establezca el valor de las cuotas de administración causadas desde el 16 de enero de 2018 hasta abril de 2019. Una vez allegada la misma se pasara al despacho nuevamente el proceso para pronunciarse si la liquidación del crédito, se ajusta a lo establecido en el auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 25 MAY 2019

de 15

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en caso a las ocho de la mañana

El Secretario,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovida por CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS AC SA., a través de apoderado judicial en contra de YESIKA JOSEFINA DAVID ARIAS, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, la cual obra a folios 123 a 124 de este cuaderno.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora tras la verificación de la misma, no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 28 de marzo de 2019, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital, el cual equivale a la suma de (\$91.232.200), dado el abono que se efectuó por la parte demandada y que se tuvo en cuenta en la liquidación anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

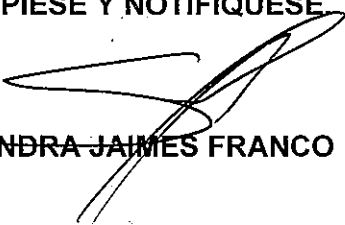
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 123 a 124 de este cuaderno, **por la suma de Doscientos Veinticinco Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos (\$225.878.761), a corte del 28 de marzo de 2019,** por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación, es decir, (\$91.232.200), **desde el 29 de marzo de 2019, en adelante.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SÁNDRA JAIMES FRANCO

1. $\frac{1}{x^2} = x^{-2}$
 $\frac{d}{dx} x^{-2} = -2x^{-3} = -\frac{2}{x^3}$

2. $\frac{1}{x^3} = x^{-3}$
 $\frac{d}{dx} x^{-3} = -3x^{-4} = -\frac{3}{x^4}$

3. $\frac{1}{x^4} = x^{-4}$
 $\frac{d}{dx} x^{-4} = -4x^{-5} = -\frac{4}{x^5}$

4. $\frac{1}{x^5} = x^{-5}$
 $\frac{d}{dx} x^{-5} = -5x^{-6} = -\frac{5}{x^6}$

5. $\frac{1}{x^6} = x^{-6}$
 $\frac{d}{dx} x^{-6} = -6x^{-7} = -\frac{6}{x^7}$

6. $\frac{1}{x^7} = x^{-7}$
 $\frac{d}{dx} x^{-7} = -7x^{-8} = -\frac{7}{x^8}$

7. $\frac{1}{x^8} = x^{-8}$
 $\frac{d}{dx} x^{-8} = -8x^{-9} = -\frac{8}{x^9}$

8. $\frac{1}{x^9} = x^{-9}$
 $\frac{d}{dx} x^{-9} = -9x^{-10} = -\frac{9}{x^{10}}$

9. $\frac{1}{x^{10}} = x^{-10}$
 $\frac{d}{dx} x^{-10} = -10x^{-11} = -\frac{10}{x^{11}}$

10. $\frac{1}{x^{11}} = x^{-11}$
 $\frac{d}{dx} x^{-11} = -11x^{-12} = -\frac{11}{x^{12}}$

11. $\frac{1}{x^{12}} = x^{-12}$
 $\frac{d}{dx} x^{-12} = -12x^{-13} = -\frac{12}{x^{13}}$



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial contra LA PREVISORA S.A., para decidir sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia proferida por esta unidad Judicial el pasado 09 de noviembre de 2018.

Bien, tenemos que en el término correspondiente el apoderado judicial de la parte demandante, presento el recurso de apelación como deviene del contenido de los folios 3579 al 3610 de este cuaderno.

Entonces, efectivamente por tratarse de una sentencia proferida en primera instancia resulta susceptible del recurso de alzada contra la misma interpuesta, según lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto DEVOLUTIVO en virtud del contenido del inciso 2 del numeral 3º del artículo 323 ibídem..

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la sentencia de fecha 09 de Noviembre de 2018, proferida por este Despacho, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte recurrente PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a consignar lo respectivo para copias de la totalidad del expediente; so pena de declarar desierto el recurso, ya que desde ahora se le advierte que el pago deberá incluir el fotocopiado por ambas caras, así como las consignaciones para reproducción de Cds. Esto, con la observancia de que la reproducción no implica el cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Remítase, una vez surtido el trámite de copias, el expediente EN ORIGINAL a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación mencionado.

CUARTO: ENTIÉNDASE que la notificación de las providencias registradas en el proceso radicado bajo el No. 54-001-31-53-005-2014-00018-01 incluyendo el proveído de fecha 09 de noviembre de 2018 y el auto adiado del 24 de mayo de 2019, quedan notificadas de forma adecuada con la notificación por estado del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

SECRETADO VINCULO CIVIL DEL CIRCUITO
Oficio. **25 MAY 2019** de 15
Se notificó hoy por ante anterior por ante
tación en estado a las ocho de la mañana
El Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO**, a través de apoderado judicial, contra **DONAMARIS RAMIREZ PARIS LOBO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 112) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 112), por la suma **CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$414.554.250)**, a corte del 24 de abril de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$150.000.000.00), desde el 25 de abril de 2019, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficina, 25 MAY 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en el expediente a las ocho de la mañana.

El Secretario,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 46 y 47) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la actora dentro de su liquidación incluye como intereses remuneratorios la suma de \$2.570.666,67, valor este que una vez revisado tanto el libelo demandatario como el proveído que libro mandamiento de pago, no coincide con el solicitado y el ordenado mediante auto del 11 de mayo de 2016 (folio 12 adverso), pues tanto en el numeral segundo de las pretensiones (folio 4) se solicita la suma de \$1.664.000 y en el referido auto en el literal B del numeral segundo se ordenó por concepto de intereses moratorios el valor de \$1.664.000, razón por la cual se deberá modificar la liquidación del crédito en ese sentido.

CAPITAL	\$80.000.000.oo
INTERESES REMUNERATORIOS (folio 4 – folio 12 adverso).	\$1.664.000.oo
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de septiembre de 2014 al 31 de marzo del 2019.	\$111.288.000.oo
TOTAL ADEUDADO	\$192.952.000.oo

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios del crédito cobrado en la presente ejecución del 16 de septiembre de 2014 al 31 de marzo de 2019, más el capital aquí adeudado e intereses remuneratorios para un total de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$192.952.000.oo).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

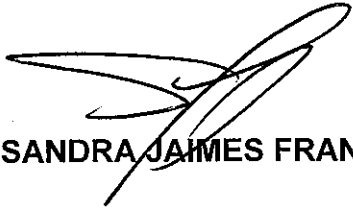
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 46 y 47), para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$192.952.000.oo)** respecto de la letra de cambio No. LC-2110433760 a corte del 31 de marzo de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto de la letra de cambio No. LC-2110433760, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de abril de 2019, en adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA JAMES FRANCO

JUDDAD YERGERO CIVIL DEL CIRCUITO
Situada, 25 MAY 2019 de 10
Se notificó por el presente anterior por ane-
lación en estado de ser ocho de la mañana
El Encargado,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por BANCO PICHINCHA, a través de apoderado judicial en contra de PUBLIO TORRES BERNAL, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, la cual obra a folios 62 a 63 de este cuaderno.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora tras la verificación de la misma, no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 30 de Abril de 2019, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital, el cual equivale a la suma de (\$136.593.192), de acuerdo con el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

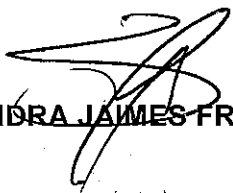
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 62 a 63 de este cuaderno, **por la suma de Doscientos Treinta y Nueve Millones Noventa y Cinco Mil Ciento Noventa y Dos Pesos (\$239.095.192), a corte del 13 de abril de 2019,** por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 14 de abril de 2019, en adelante.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por BANCO PICHINCHA, a través de apoderado judicial en contra de HOLGER IVÁN ZAPATA GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, la cual obra a folios 51 y adverso del mismo.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora tras la verificación de la misma, no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 30 de Abril de 2019, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital, el cual equivale a la suma de (\$129.037.254) para la obligación No. 4246350 y (\$44.833.930) para la obligación No. 4016160000037305, de acuerdo con el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

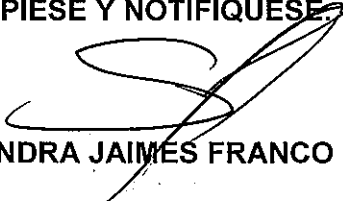
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 51 (ver también adverso) de este cuaderno; **por la suma de: (i) Doscientos Dos Millones Novecientos Setenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$202.976.254), con respecto a la obligación No. 4246350 y (ii) por la suma de Setenta y Dos Millones Trescientos Ochenta Mil Novecientos Treinta Pesos (\$72.380.930), con respecto a la obligación No. 4016160000037305; ambas a corte del 30 de abril de 2019,** por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en cada la liquidación, **desde el 01 de mayo de 2019, en adelante.**

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

Debe apreciarse de manera especial que la fecha desde la cual se deben contabilizar los intereses moratorios es el 9 de noviembre de 2017, como se resolvió en sentencia del 13 de marzo de la presente anualidad (folio 80 adverso), modificando el mandamiento de pago y por ende, siendo correcta la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia (folio del cuaderno principal) por la suma total de **Ciento Noventa y Cinco Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos Mcte. (\$195.364.578,00)**, a corte del 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (conforme al mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$129.944.542,00), desde el 20 de marzo de 2019, en adelante.

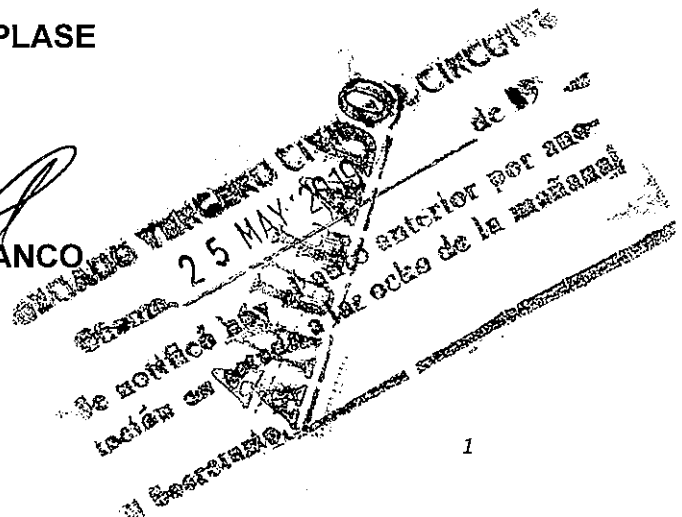
TERCERO: EXPIDASE la copia solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a la petición vista a folio 89 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisorio promovida por **MAURICIO JAVIER TORRES MENDOZA** en contra de **EDGAR ALFONSO TORRES GUTIERREZ** y Otro para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante proveído adiado del 06 de septiembre de 2018 visto a folio 126 al 128 en su numeral 3º se ordenó tener como avalúo de los bienes inmuebles objeto de venta, el comercial determinado en la experticia asomada por la parte demandante a folio 57 de este cuaderno y la parte actora allego el certificado catastral solicitado, se procederá a fijar fecha y hora para el remate, pues los bienes inmuebles fueron embargados (folio 151 y 155) secuestrados (folio 134 al 136) y avaluados catastralmente por el Ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel (folio 57), el identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 298514 por \$622.720.000 y el No. 260 – 298515 por \$363.285000.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 100% del valor total del avalúo comercial de cada uno de los inmuebles.**

Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.). Así mismo se le advierte a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Por último, teniendo en cuenta que existe embargo de alimentos (Anotación No. 13) en proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo en No. 54 001 31 10 003 **2008 00259** tramitado por el Juzgado Tercero de Familia de Cucuta, de Vivian Margoth Ovalle Gomez contra Raul Alcides Mendez (Demandado dentro del presente proceso) se hace necesario oficiar al referido Juzgado a fin de que se sirvan certificar con destino al presente proceso el estado actual del proceso Ejecutivo de alimentos y si existe liquidación del crédito aprobada aportarla junto con la certificación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como valor de los bienes inmuebles objeto del presente proceso el avalúo comercial realizado por el Ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel (folio 57), esto es, para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 298514 la suma de \$622.720.000 y para la No. 260 – 298515 la suma de \$363.285000, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día Dos (02) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) para lleva a cabo la diligencia de remate de los

bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 298514 y No. 260 – 298515, embargados, secuestrados y valuados en el presente proceso.

TERCERO: Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 100% del valor total del avalúo catastral del inmueble.** Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.)

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con los certificados de libertad y tradición de los inmuebles, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **MATTEL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NURY PATRICIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la cual se estableció la notificación de la parte demandada e igualmente la actitud asumida por la misma, pasa este despacho a resolver en primer lugar la solicitud de corrección que efectúa la parte solicitante a los folios 31 a 32 de este cuaderno, respecto de la cual diremos que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que a solicitud de parte o de oficio, el despacho proceda a efectuar correcciones de errores aritméticos u otros en los que haya incurrido en sus providencias.

En este asunto, se observa que la demandada por intermedio de su apoderado judicial solicita que se de aplicación a esta figura procesal y con ello la corrección de la orden de pago proferida el día 14 de marzo de 2019 en el sentido, de que se corrijan los montos tenidos en cuenta a la hora de proferir la decisión, habida cuenta que ellos corresponden al concepto de "*Gran total*", cuando lo que debió tenerse en cuenta fue "*Total a pagar después de impuestos*".

Aspectos que del análisis que efectúa esta juzgadora no puede enmarcarse en un simple corrección, pues de su contenido se entiende que ellas trascienden a un argumento de peso relacionado con la carga de asumir o no los impuestos que acarrea la venta de las mercancías que describen las facturas ejecutadas, es decir, si corresponde la parte demandante o a la demandada asumirlo, a lo que ha de sumarse que este despacho emitió la orden correspondiente atendiendo a la solicitud que efectuara la parte demandante en su demanda y a la observancia de los títulos aportados.

Por lo anterior, al tratarse de un asunto de fondo, los argumentos allí expuesto, es decir, los contenidos en la petición obrante a folios 31 y 32 de este cuaderno, se tendrán en cuenta como excepción de mérito y de ella se correrá traslado al demandante conjuntamente con las excepciones que bajo esta modalidad interpuso como deviene de los folios 33 al 38 de este cuaderno, todo lo cual se resolverá en la sentencia correspondiente.

Así las cosas, observándose que efectivamente se interpusieron dentro del término legal las excepciones de mérito por parte del extremo ejecutado, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, se correrá el traslado correspondiente mediante el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

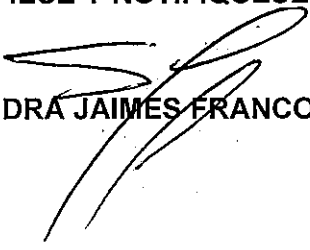
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección al mandamiento de pago efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones motivadas en este auto.

SEGUNDO: TÉNGANSE los argumentos contenidos en la solicitud de corrección que se niega, como un argumento de excepción de mérito, la cual se incorporara en el traslado que de las mismas se efectuó al demandante, para que se pronuncie al respecto, para resolver sobre ello, en la sentencia pertinente.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada a los folios 33 a 38 de este cuaderno y de los argumentos contenidos en la solicitud obrante a los folios 31 a 32 (por lo dicho en este auto y en el numeral anterior), a la parte ejecutante MATTEL COLOMBIA S.A., **por el termino de diez (10) días**, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, ***“se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”***.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato propuesta por **URIEL ANTONIO CASTILLA BALLESTEROS** actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S.** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 07 de junio de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 de junio de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Verbal de Resolución de Contrato propuesta por **URIEL ANTONIO CASTILLA BALLESTEROS** actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

